



RAD. 2020-00046. Informe secretarial. Barranquilla, 19 de enero de 2023.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA FLEXOGRAFIA, PLASTICO, PAPELES, CARTONES Y AFINES -SINTRALITOPLAS- en contra de la empresa LITOPLAS S.A., dándole cuenta que las demandadas recorrieron el traslado. Disponga.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el secretario.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920200004600
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA FLEXOGRAFIA, PLASTICO, PAPELES, CARTONES Y AFINES – SINTRALITOPLAS.
DEMANDADA: LITOPLAS S.A.

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se evidencia que la convocada LITOPLAS S.A. y el MINISTERIO DEL TRABAJO, esta última, en calidad de litisconsorte necesario, comparecieron al proceso contestando la demanda. Sin embargo, al realizar un análisis detenido de la situación fáctica planteada en la demanda, se advierte falta de jurisdicción y competencia, para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 475 del C.S.T., prescribe: *“Los sindicatos que sean parte de una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios.”*

En el presente caso, la demanda está orientada a que se impartan ordenaciones de cara a la modificación y cumplimiento por parte de Litoplas S.A., del Reglamento de Trabajo en los términos del artículo 166 del C.S.T., artículo 21 de la Ley 50 de 1990, Decreto 1127 de 1991, y demás normas de ley atinentes a la jornada de trabajo. Así mismo, para que se lleven a cabo jornadas de capacitación acumuladas en los términos del Decreto 1127 de 1991 para dedicación exclusiva a la recreación, deporte y capacitación con el servicio nacional de aprendizaje y cajas de compensación familiar para todos los trabajadores y dentro de su jornada de trabajo, requerimientos extraños a los taxativamente señalados en la ley, de adscripción a los jueces laborales.

El artículo 1º de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. Así, una de las funciones especiales del Ministerio de Trabajo es ejercer en el marco de sus competencias, a través de los inspectores de trabajo, la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones, ello quedó plasmado en cita donde se radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

Concordantemente el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 establece como función principal de las Inspecciones de Trabajo una función coactiva o de policía administrativa:

“Artículo 3º. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad...” (Negritas fuera de texto)

Tal preceptiva armoniza con los artículos 17 y 485 del C.S.T., que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales.

Cabe precisar, de acuerdo con el itinerario normativo descrito, que la función coactiva o de policía administrativa no suple la función jurisdiccional, y de allí, que le está vedado definir conflictos jurídicos o económicos entre las partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados derechos o prerrogativas. Sus atribuciones se contraen a la imposición de multas, sanciones u otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral, cuando el caso lo amerite, pero, en manera alguna implica la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias, pues, esta facultad, como se anotó, está atribuida a los jueces al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T.



Sobre el particular, el Consejo de Estado se ocupó en efectuar la distinción entre la competencia de los funcionarios administrativos del trabajo y la de los jueces correspondientes, en los siguientes términos:

“el artículo 485 del CST, establece que la vigilancia y control del cumplimiento de las normas del código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno o el mismo Ministerio la determine. Para ese efecto el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 da a los funcionarios del Ministerio del Trabajo competencia para determinados actos policivos en la norma enumerados, pero en forma expresa limita todas las facultades para evitar que dichos funcionarios asuman funciones jurisdiccionales que no les correspondan y así dice el artículo: "Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales y definir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".

"Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de Policía Administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero todo dentro de la órbita de su competencia" (Sentencia sept. 12 de 1980, consejero ponente: Dr. Ignacio Reyes Posada).

Por lo anterior la solución de la controversia presentada escapa el ámbito de competencia de la justicia ordinaria laboral enmarcadas en el artículo 475 del C.S.T., la cual excluye necesariamente realizar juicios de valor frente al cumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo, cuya competencia es del resorte exclusivo del Ministerio del Trabajo.

Consecuente con lo anterior, deviene dar aplicación a lo previsto en el artículo 138 del C.G.P., a saber, declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de este asunto por inexistencia de competencia funcional. Así, se ordena remitir el expediente al Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial Atlántico, para lo de su competencia, previniendo que, al tenor de lo previsto en la norma mencionada lo actuado conserva su validez. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda instaurada por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA FLEXOGRAFIA, PLASTICO, PAPELES, CARTONES Y AFINES -SINTRALITOPLAS- contra LITOPLAS S.A., por las razones anotadas.
2. REMITIR el expediente al MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO, para lo de su competencia, previniendo que, lo actuado conserva su validez LÍBRENSE las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.